



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico JORWISAN@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JAIME SANABRIA ARGUELLO** en contra de **GLORIA MILENA SANABRIA CHACON, GLORIA CHACON FERREIRA y CUBYCO CONSTRUCTORES SAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no señala el domicilio, dirección e identificación del representante legal de la entidad demanda.

1.2.- El actor de conformidad con lo solicitado en el numeral tercero del acápite de pretensiones, peticona la parte actora "se ordene devolver las cosas al estado anterior de la escritura pública No. 2803 del 8 de junio de 2022" por lo cual, se deberá precisar exactamente cuál es el estado anterior al que hace referencia el accionante en la petición referida.

1.3.- El actor debe precisar la cuantía dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello la acción que está incoando y los lineamientos establecidos en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., allegando a su vez el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato que se pretende declarar la simulación con el fin de comprobar tal estimación de la cuantía y determinar la competencia de la presente controversia.

2.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita una cautela previa) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) disponen que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

demandados"; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física o electrónica de los mismos, lo anterior tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

4.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar; "**5. Los demás que la ley exija**". Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P. que en los procesos que versen sobre inmuebles la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien; por lo que en el caso que nos ocupa, el actor deberá allegar el certificado donde se constate el avalúo catastral del 2023 del predio del cual peticiona se declare la simulación relativa.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE WILLIAM SANCHEZ LATORRE, portador de la T.P. No. 40841 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 20221 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f013c858e81b0df38e21e2ac9f129e761222146b2ccc2f25620eec157d314a**

Documento generado en 28/04/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>